

Informe elaborado por la Asesoría Jurídica de FETE-UGT Andalucía a propuesta de la Secretaría de Privada de la Federación Provincial de Málaga.

## **Derecho a Permiso Retribuido por hospitalización de Parientes hasta el 2º Grado de Consanguinidad o Afinidad.**

El objeto de este informe es aclarar y concretar hasta donde alcanza el derecho de un trabajador a beneficiarse de un permiso retribuido por la hospitalización de un pariente.

Varias son las fuentes que se pueden utilizar para argumentar tal derecho, las cuales se complementan y concretan y en ningún caso se contradicen.

La primera fuente que vamos a utilizar es el **Código Civil**, concretamente el **artículo 918**, que establece cuáles son los grados de parentesco y sus clases. A partir de aquel, cualquier referencia que se haga a parentescos, en convenios colectivos, acuerdos de empresa o Estatuto de los Trabajadores debe respetar el contenido del mencionado artículo, el cual está redactado de tal forma que por su claridad no deja lugar a ningún tipo de interpretación. Con objeto de no hacer tan extenso el presente informe se anexa a éste el contenido del artículo 918 del Código Civil, que establece las formas de parentesco y los grados. Una cuestión fundamental que incide en el reconocimiento del derecho, objeto de este informe, es la equiparación que se hace entre el parentesco por consanguinidad y el que tiene su origen en la afinidad. A modo de ejemplo, origina el mismo derecho para un trabajador a la hora de solicitar una ausencia retribuida de su puesto de trabajo la hospitalización, muerte o cualquier otra circunstancia recogida en una Fuente de Derecho, de un hermano o una cuñada, un padre o una suegra. En el primer caso se trata de parentesco de 2º grado de consanguinidad y afinidad, en el segundo caso se trata de parentesco de primer grado, igualmente por consanguinidad y afinidad respectivamente.

La segunda fuente a la que nos vamos a referir es el **Estatuto de los Trabajadores**, que establece en su artículo **37.3.b.** dos días de permiso retribuido por cualquiera de los motivos anteriormente citados, igualmente a familiares hasta 2º grado de consanguinidad o afinidad.

Por último, en el ámbito del **Convenio Colectivo de Atención a Personas con Discapacidad y en el de Enseñanza Privada Concertada**, en sus artículos **52.b** y en el **37.2** respectivamente, se establece el derecho a tres días de permiso retribuido en caso de nacimiento o fallecimiento de hijo; o en caso de enfermedad grave, accidente grave, hospitalización o fallecimiento, del cónyuge o de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

En referencia a la circunstancia concreta de hospitalización, ésta puede ser como consecuencia de accidente, enfermedad o parto, esto es, lo único que se exige es que se dé el hecho causante que da lugar al derecho del trabajador a la ausencia remunerada del trabajo, y éste no es otro que la hospitalización, independientemente del motivo que lo haya provocado. En este sentido, cuando una Fuente de Derecho establece claramente el contenido de una norma, no puede ni debe dar lugar a interpretaciones de ésta, y aún menos aplicándole un carácter restrictivo. Lo que una norma no restringe, no puede restringir una interpretación de aquella, y menos si es aplicando un carácter restrictivo.

Jesús Bru Lobato  
Asesoría Jurídica de FETE-UGT Andalucía